



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

24480/2017 - BANCO ITAU ARGENTINA S.A. c/ CAVIGLIA,
GERARDO ALFREDO s/EJECUTIVO

Juzgado n° 16 - Secretaria n° 160

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2018.

Y VISTOS:

I. Apeló el ejecutante la decisión de fs. 47/49 que admitió la defensa de falta de legitimación activa. Sus agravios de fs. 52/53 fueron respondidos a fs. 57/59.

II. El recurso no prosperará.

Fue el propio accionante quien reconoció que el crédito reclamado de autos fue cedido (ver fs. 41), bien que no realizó tal aclaración al iniciar la demanda en el mes de diciembre de 2017, cuando ya habría ocurrido dicha cesión según los informes constatados por el ejecutado -que no fueron negados por el ejecutante-.

En ese contexto, ocurrida la citada cesión, el cedente dejó de ser acreedor del cedido y no pudo ya demandar nada por carecer de vínculo de derecho (CCom. Sala D *in re* “Arpetrol SA C/ Servicios Especiales San Antonio SA s/ ord.” del 20/10/1994).

En efecto, ya decidió esta Sala *in re*: “Compañía Colectiva Costera Criolla c/Ramos José Luis s/ejecutivo” del 29.06.01, que procede admitir la defensa de falta de legitimación activa cuando, -como en el caso- se verifica que el ejecutante formalizó una cesión de su crédito con antelación a la intimación de pago.

Así, no corresponde que el cedente cobre del cedido lo que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

antes cedió, pues por efecto propio de la cesión careció de legitimación para demandar su cobro por haberse despojado voluntariamente de su inicial condición de acreedor (CCom. Sala C *in re*: “Royal Logistic SA c/ Sony Argentina S.A s/ord.” del 11/06/10).

No obsta a esta solución que el cedido no haya estado notificado de la existencia de la cesión pues, es un contrato consensual, y tanto esa comunicación cuanto la aceptación del deudor, no operan “*inter partes*”, sino respecto de los terceros ajenos al negocio (CCom. Sala D *in re* “Laminados Catalanes SA S/ conc. prev. s /inc. de verificación por Saigro SRL.” 05/02/2001).

Por lo demás, dicho anoticiamiento se encuentra cumplido en estas actuaciones y el cedido no se opuso al aludido contrato.

En ese contexto, corresponde refrendar lo decidido por el Magistrado *a quo*.

III. Se rechaza la apelación de fs. 50 y se confirma la resolución recurrida, con costas.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

V. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

Fecha de firma: 20/09/2018

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#30951727#215653727#20180920091804792